ACUERDO Nro. 138 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales en el concurso n° 200 (Vocalía de Cámara Penal, Sala VI del Centro judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente se presentó en tiempo y forma conforme lo previsto en el Art.43 del RICAM, deduciendo impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales.

1. Señala que ha sido calificada con el máximo puntaje previsto para el ejercicio de la profesión libre previsto en el inciso c, del apartado III del Anexo 1 del Reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura. Agrega que aportó una certificación que da cuenta del cumplimiento de funciones como personal administrativo y técnico en la Comisión de Legislación Penal de la H. Cámara de Diputados de la Nación, desde el 1 de abril de 1989 hasta la fecha. Entiende que el desempeño durante más de 30 años en la administración pública encuadra en la previsión reglamentaria del inciso e del apartado 3 del Anexo 1 del reglamento del CAM y que, en el supuesto de no considerarla, se vaciaría de contenido el referido inciso toda vez que el apartado distingue entre función pública, que refiere evidentemente a funcionario público y desempeño de actividad en la administración pública que debe interpretarse como empleo público. Interpreta que del juego armónico del mencionado inciso y el inciso g del mismo apartado, resulta que el puntaje debió adicionarse al asignado por ejercicio de la profesión toda vez que se establece que: "Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables". Afirma que no valorarlos devendría arbitrario y atentaría contra la equidad entre quienes nos hemos desempeñado en otros poderes del estado y aquellos que, habiéndose desempeñado en el ejercicio de la profesión luego ingresaron al Poder Judicial o viceversa, quienes sí pueden acceder al puntaje máximo previsto (20 puntos). En última instancia considera que es injusto asignar puntaje a quienes han revestido algún cargo político, aunque sea por unos pocos meses y que treinta años de carrera administrativa caigan en saco roto. Entiende por lo tanto que dicha certificación debe valorarse conforme las previsiones reglamentarias mencionadas en el presente apartado.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

2. Impugna el puntaje asignado en el rubro I.c. (Título de Especialista), aduciendo que aportó documentación por la que acreditó haber realizado tres cursos de especialización en la Universidad de Castilla La Mancha, España, con una carga de 100 horas cada uno, y un certificado del trabajo de investigación titulado: "La protección penal del consumidor en la República Argentina", con calificación matrícula de honor.

Seguidamente, se compara con otro postulante, al que le valoraron con dos puntos la realización de tan solo un curso similar a los referidos en el párrafo precedente, de donde estima que la valoración que le fuera finalmente asignada no cumple con los criterios de equidad que deben garantizarse en el trámite de preselección de quienes han de impartir justicia. Resalta que se trata de un trabajo pertinente para el fuero que se concursa.

Por otro lado, cuestiona la asignación de puntaje en el rubro I.c. (Título de Especialista), en el que compara su calificación con la superior otorgada a otra postulante, advirtiendo que la capacitación trata de una especialización en Derecho Procesal, realizada en la Universidad Católica de Santiago del Estero, con un trabajo final que entiende como no pertinente al fuero que se concursa.

Señala que si bien las valoraciones que refiere otros postulantes han sido realizadas por este Consejo en composiciones anteriores, el criterio de equidad debe primar, por lo que pide se le asignen al menos 3,50 puntos.

3. Luego, bajo el título "Otros Cursos" de su libelo, manifiesta que en ocasión de inscribirse en el concurso 175 aportó nueva documentación y que por vía de impugnación logró se incrementen 0,60 puntos en el ítem por falta de valoración. Considera insuficiente el puntaje finalmente asignado y solicita se otorgue, al menos, en 0,20 puntos más.

4. Finalmente impugna la calificación asignada en el rubro IV. Otros Antecedentes, manifestando que no fue valorado allí el certificado que da cuenta de la orientación en derecho penal, cursada durante sus estudios de abogacía en la Universidad de Buenos Aires.

II.- La presentación objeto del presente fue efectuada en el marco de la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales oportunamente efectuada por el Consejo Asesor.

De esta forma, procedemos a confrontar el planteo de la impugnante con el Acta de valoración de antecedentes aprobada en sesión de fecha 11 de diciembre de 2019 y las constancias obrantes en su legajo personal, adelantando su rechazo, en virtud de los motivos que seguidamente se expresan.

Su desempeño profesional en el ámbito del poder legislativo de la Nación -independientemente del nombre que la entidad le asigne al cargo que ocupa- implica una asesoría jurídica-técnica y fue puntuada como tal, esto es como un aspecto del ejercicio de la profesión al no reunir los requisitos que a criterio de este Consejo ameritan una consideración en el rubro e del apartado III. En este aspecto, el cargo que detenta la recurrente, como bien ella lo ha reconocido en presentaciones anteriores, implica la realización de actividades de asesoramiento -"asistir administrativa y técnicamente en la

tarea de dictaminar"- en su carácter de letrada por lo que se descarta que exista omisión o arbitrariedad del Consejo en su ponderación. En lo demás no se observan nuevos elementos o argumentos que permitan a este Consejo apartarse del criterio reiterado sustentado en numerosos acuerdos y actas de evaluación. De allí, que quepa rechazar este punto del recurso en tanto no resulta ser más que una diferencia de criterio de la postulante.

Con relación al reproche de arbitrariedad por el puntaje asignado en el rubro I.c. Título de Especialista, debe señalarse que su planteo no reviste más que una mera discrepancia con la postura del evaluador, al no acreditar que la nota conferida sea injusta o infundada. Adviértase que la puntuación asignada en el concurso 2 al postulante con quien se confronta respondió a criterios distintos a los aplicados *a posteriori* y en la actualidad (cfr. Acta de valoración de antecedentes del concurso n° 210 donde consta respecto del aspirante aludido idéntico criterio al otorgado a la recurrente). Por ende, queda sin sustento la alegación de trato inequitativo y corresponde rechazar el recurso en este aspecto.

Del mismo modo y respecto de la puntuación otorgada a otra participante, bajo ningún punto de vista puede aducirse como trato desigual, siendo que la acreditación de la pertinencia y carga horaria, llevaron a otorgar puntajes diferentes en cada caso, encontrándose palmariamente justificada la asignación de puntaje para cada caso, tal como ya se pronunciara este Consejo en acuerdo 121/2019. Tal como se dijo anteriormente, la especialización que alega abarca en total 300 horas por tres cursos de posgrado -no todos vinculados directamente con la materia penal objeto de la competencia del cargo concursado-; situación ésta que sustenta el puntaje otorgado a la recurrente sin que se configure por ello un trato discriminatorio o arbitrario y sin que justifique un incremento como el peticionado.

Por otra parte, en relación a los cursos de especialización a los que alude en su presentación, fueron debidamente valorados en el rubro I.c., por lo que -advertimos- no tiene asidero su presentación en relación a la pretensión de trasladarlos a un rubro distinto al que fueron introducidos para su calificación, como corresponde. Por otro lado, cabe reiterar que no todos los cursos a que refiere se encuentran vinculados directamente con la materia penal objeto de la competencia del cargo concursado, lo que justifica y reafirma la calificación oportunamente asignada.

En cuanto al requerimiento de mayor puntuación por los rubros acreditados en el concurso 175 y que fueron reconocidos oportunamente, cabe destacar que de su libelo surge que se trata de una mera discrepancia que no acredita ni remotamente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo de valorar los mismos, aclarando que fueron debidamente puntuados de acuerdo a su calidad, pertinencia, y demás pautas, en un todo de acuerdo a las consideraciones plasmadas en acuerdo 152/2019, que llevan a mantener la valoración entonces asignada por este Consejo en su composición anterior, a consecuencia de lo cual, cabe también rechazar la pretensión de elevar su puntaje respecto de este rubro por inexistencia de arbitrariedad en la calificación.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Finalmente, respecto de la pretensa falta de calificación de su certificado de orientación en derecho penal, correspondiente a sus estudios de abogacía en la Universidad de Buenos Aires, contrariamente a lo manifestado en su libelo, tal antecedente no corresponde ser incluido en el rubro IV. "Otros Antecedentes", por tratarse de un aspecto propio de la carrera que la llevó al título base necesario (abogado) para participar de un concurso público para acceder a un cargo de magistrado. Adviértase que de las constancias incorporadas por la postulante no surge que la referida orientación penal haya importado en sí una mención, mérito o premio como requiere tal apartado, para habilitar su inclusión y calificación dentro del mismo. Así las cosas, la queja se erige también en una mera discrepancia que habilita el rechazo de la pretensión.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Carolina Eugenia Epelbaum en el concurso n° 200 (Vocalía de Cámara Penal, Sala VI del Centro judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA